

al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LEJONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1218/1973, de 19 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos para la importación de motocompresores herméticos de pequeña potencia.*

La producción nacional de motocompresores herméticos de potencia nominal inferior a uno coma cinco KW., que motivó el aumento de su protección arancelaria al reestructurar, por Decreto tres mil seiscientos noventa mil novecientos setenta y dos, la partida ochenta y cuatro punto once del Arancel de Aduanas, no ha alcanzado todavía la capacidad suficiente para cubrir las necesidades de la fabricación de acondicionadores de aire, por lo que es aconsejable el establecimiento de un contingente arancelario para la importación de los citados motocompresores, con los derechos que les eran aplicables antes de la modificación de dicha partida, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del seis por ciento y vigencia de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la importación de treinta mil unidades de motocompresores herméticos de potencia nominal superior o igual a cero coma setenta y cinco KW., e inferior a uno coma cinco KW., clasificados en la partida ochenta y cuatro punto once D tres b des del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente que se establece en el artículo anterior será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación entre los fabricantes nacionales de acondicionadores de aire, indicando en las correspondientes declaraciones de importación de motocompresores la circunstancia de haber quedado afectos al beneficio del contingente.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CUBINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RPC/1973, «Revestimientos de paramentos: Chapados».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-RPC/1973.

Art. 2.º La norma NTE-RPC/1973 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de paramentos: chapados».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1.º Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Honc. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.